



San Andrés Isla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Pertinencia de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00164-00
Demandante	Valencia Zapata S.A.S.
Demandado	Impera Group S.A.S. (antes Inversiones Rosalba Ltda) y Personas Indeterminadas
Auto No.	0446-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que se halla pendiente resolver sobre la validez del acto de notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada.

Sea lo primero recordar, que mediante auto No. 0663-21 del tres (3) de agosto de 2021, el Despacho admitió la presente demanda y ordenó la notificación personal de la sociedad Impera Group S.A.S. en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, en consonancia con el artículo 291 C.G. del P.

Posteriormente, mediante auto No. 0695-22 del tres (3) de agosto de 2022 se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C. G. del P. para que procediera, dentro del plazo establecido en la aludida disposición legal, a arrimar al plenario las constancias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada y la comunicación de la existencia del presente proceso al acreedor hipotecario. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial que representa al extremo activo, el 28 de agosto de 2022 comunicó el trámite de marras al acreedor hipotecario². Asimismo, notificó personalmente a la sociedad demandada vía correo electrónico, por medio del cual anexo, el acta de reparto, la demanda y sus anexos, obviando el auto que admitió la demanda con la que se dio inicio al presente proceso.

En respuesta, el apoderado judicial de la sociedad demandada, incoó solicitud de nulidad por indebida notificación con fundamento en lo rituado en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. al percatarse que el mensaje de datos enviado al correo electrónico imperagroupsas@gmail.com no contenía el auto admisorio de la demanda, lo cual considera cercena el derecho de defensa de su prohijada.

De la anterior petición, se corrió traslado inicialmente mediante fijación en lista de fecha dos (2) de noviembre de 2022, no obstante, debido a una inconsistencia advertida por la sociedad demandada en la actuación secretarial, el doce (12) de mayo de 2023 se procedió nuevamente a su fijación por el término de tres (03) días, lapso durante el cual el extremo activo no se pronunció sobre la nulidad advertida³.

Discurrido lo anterior, es pertinente indicar que en aras de salvaguardar el principio constitucional del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, fueron erigidas en el sistema procesal civil colombiano las irregularidades y/o vicios que pueden generar la nulidad del proceso.

¹ Normatividad vigente para el momento procesal citado.

² Enviando las siguientes piezas procesales: Acta de reparto, auto admisorio, demanda y sus anexos.

³ Se limitó a indicar que el traslado ya había sido corrido con anterior por secretaría.



Frente a los hechos expuestos en precedencia, es pertinente indicar que según las voces del artículo 133 *ibídem* “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (Énfasis del Despacho).

Sobre la notificación personal, el Decreto legislativo No. 966 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, prevé en su artículo 6 “(...) **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En consonancia con ello, el artículo 8 del aludido Decreto reza “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.**

De las disposiciones legales transcritas se infiere que la notificación personal se entiende surtida dos (2) días después del envío del mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda y de la copia de la demanda a la dirección electrónica denunciada por el interesado. Revisado el acto de notificación acreditado por el mandatario judicial del extremo activo a las luces de las disposiciones legales transcritas, advierte el Despacho que el mismo no se realizó con el lleno de los requisitos legales habida cuenta que la parte actora omitió enviar el auto a notificar. Sin embargo, en el caso *sub examine* la irregularidad advertida no tiene la virtualidad de configurar una nulidad en *strictu sensu*, habida cuenta que el proceso se encuentra en etapa de notificación y, por tanto, es procedente la corrección del aludido yerro sin que con ello se deba invalidar ninguna actuación. En consecuencia, se ordenará a la parte actora que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, notifique personalmente a la sociedad demandada, para lo cual, se limitará al envío del auto admisorio de la presente demanda, a las luces del trámite previsto en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconocerá personería al mandatario judicial de la sociedad demandada, así como la sustitución de poder efectuada por el mandatario del extremo activo.

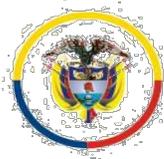
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la sociedad demandada a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandante, que en el término tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, notifique personalmente a IMPERA GROUP S.A.S. del auto admisorio de la presente demanda, para lo cual, se limitará al envío de la respectiva providencia.

TERCERO: RECONÓCER al Doctor FERNANDO CORREO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.631.548 de Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional No. 48.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto del doctor JOSÉ



MANUEL GNECCO VALENCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución conferida

CUARTO: RECONÓCER al Doctor FRANCISCO RIPOLL BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.282.517 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional No. 307.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad IMPERA GROUP S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b75004c561ecbf28140125abebce1f747a05977c7a894754ef528c8b93e772**

Documento generado en 18/05/2023 04:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**